



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 179/23

### ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL - DOCTRINARIA

#### I. CONSEJO DE ESTADO

A continuación nos permitimos detallar las más recientes sentencias tributarias divulgadas por la Alta Corporación a través de su [Boletín No. 270 de septiembre de 2023](#):

- 1.1 ES NULO EL OFICIO 100208221-1118 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, EN EL QUE LA DIAN SEÑALÓ QUE LAS CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PRESENTADAS EN LOS AÑOS 2018 Y 2019 NO ESTABAN INCLUIDAS EN LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8° DE LA RESOLUCIÓN DIAN 030 DE 2020 - [Sentencia 26136 de 2023](#)**

#### Síntesis del caso:

*“Mediante la Resolución 030 del 29 de marzo de 2020, modificada por las resoluciones 000031 del 30 de abril de 2020, 000041 del 5 de mayo de 2020 y 000050 del 20 de mayo de 2020, la DIAN suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa que se adelantaban ante la entidad durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada con ocasión de la pandemia del COVID-19. En las mismas resoluciones, la entidad señaló las actuaciones que quedaban excluidas de la suspensión de términos. Para responder una consulta que formuló el demandante sobre la suspensión de términos para corregir las declaraciones del impuesto de renta de los años gravables 2018 y 2019, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN expidió el Oficio 100208221-1118 del 15 de septiembre de 2020, en el que indicó que los términos para corregir las declaraciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, no se suspendieron, dado que el ejercicio del derecho subjetivo de corregir está dentro de las excepciones a la regla de suspensión, por ser dicha actuación una*



*actividad o trámite propio de la obligación formal de declarar. La Sala anuló el Oficio 100208221-1118, porque concluyó que, atendiendo al fin mismo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y de la Resolución 030 de 2020 y sus modificatorias, la suspensión de términos legales fue general para todas las actuaciones administrativas, incluyendo términos de caducidad, prescripción o firmeza, con la interpretación restrictiva de las exclusiones taxativas a dicha suspensión contenidas en las mismas normas, de manera que, como dentro de tales excepciones a la regla general de suspensión no se incluyeron las correcciones de las declaraciones de que tratan los artículos 588 y 589 del Estatuto Tributario, se debe entender que el término previsto en estas últimas normas sí se encontraba suspendido, conforme a la regla general de suspensión de términos. Preciso que aunque en la Resolución 030 de 2020, se incluyó dentro de las excepciones a la suspensión de términos la presentación de las declaraciones tributarias, pero esto no supone que también se excluya de la regla general de suspensión el término para su corrección, dado que no hay identidad entre la presentación inicial de una declaración tributaria y su corrección, pues no es lo mismo el cumplimiento del deber formal de presentar la declaración inicial, que ejercer el derecho subjetivo de corregirla posteriormente, por lo que la regla que gobierna las declaraciones iniciales no cubre necesariamente la presentación de las correcciones de las declaraciones”.*

**1.2 SE ANULA LA EXPRESIÓN «PROPIEDAD, PLANTA, EQUIPO E INVENTARIO» CONTENIDA EN LA DEFINICIÓN DE INVERSIÓN DEL ARTÍCULO 1.2.1.23.1.1 DEL DUR 1625 DE 2016, ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO 1650 DE 2017, EN CUANTO REFERENTE PARA ESTABLECER EL MONTO MÍNIMO DE LA INVERSIÓN APLICABLE PARA ACCEDER AL INCENTIVO TRIBUTARIO POR PROMOVER EL DESARROLLO DE LAS ZONAS MÁS AFECTADAS POR EL CONFLICTO ARMADO ZOMAC - [Sentencia 26243 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

*“Para efectos del incentivo tributario para promover el desarrollo de las zonas más afectadas por el conflicto armado ZOMAC, previsto en los artículos 235 a 237 de la Ley 1819 de 2016, el artículo 1.2.1.23.1.1 del DUR 1625 de 2016, adicionado por el artículo 2 del Decreto 1650 de 2017, definió la inversión como “el monto mínimo de propiedad, planta, equipo e inventario utilizado en las actividades económicas generadoras de renta, que haya sido adquirido bajo cualquier*



*modalidad ...". La Sala declaró la ilegalidad de la expresión "propiedad, planta, equipo e inventario", porque consideró que excluye per se otro tipo de activos que pudieran ser indispensables para el desarrollo de algunas actividades económicas y cuya adquisición no sería computable para el monto mínimo de la inversión acreditable por la nueva compañía a fin de acceder al beneficio, pese a que pudieran coadyuvar en la actividad económica de la misma y, por ende, al desarrollo económico de la Zomac, propósito de la Ley 1819 de 2016. Concluyó que la norma reglamentaria redujo el alcance de dicha ley, pues esta solo se refirió a un monto mínimo de inversión, concepto amplio en el que se puede enmarcar la adquisición de activos diferentes a la propiedad, planta, equipo e inventarios, cuya única condición sería que se destinen al desarrollo de la correspondiente actividad productiva en la Zomac, conforme a lo previsto por la ley".*

**1.3 SE SUSPENDEN PROVISIONALMENTE EL APARTE DEL PUNTO 3 DEL CONCEPTO 000I2023000641 DEL 20 DE ENERO DE 2023 Y EL NUMERAL 1.1 DEL CONCEPTO 000I2023002390 DEL 1 DE MARZO DE 2023, AMBOS EXPEDIDOS POR LA DIAN Y EN LOS QUE SE INTERPRETÓ AL SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO NACIONAL SOBRE PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO UTILIZADOS PARA ENVASAR, EMBALAR O EMPACAR BIENES - [Sentencia 27715 de 2023](#)**

Síntesis del caso:

*"En los Conceptos 000I2023000641 del 20 de enero y 000I20230002390 del 1 de marzo de 2023, la Dirección de Gestión Jurídica/Subdirección Normativa y Doctrina de la DIAN emitió concepto general respecto del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes previsto en los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 2277 de 2022. En Sala Unitaria se adoptó la decisión de suspender provisionalmente el aparte del punto 3 del Concepto 000I2023000641 y el numeral 1.1 del Concepto 000I2023002390, en cuanto la confrontación entre tales apartes y los artículos 50 y 51 de la Ley 2277, permitió advertir que la DIAN desconoció la definición legal del importador y del productor como sujetos pasivos del impuesto en mención. Así, se encontró, preliminarmente, que los apartes de los oficios suspendidos, al señalar el sujeto pasivo del impuesto, no solo omitieron remitirse a la definición de productor y/o importador, contenida en el literal c) del artículo 50 de la Ley 2277, sino que ampararon su interpretación en el concepto de hecho generador prevista en el inciso 2 del artículo 51*



*ib., identificando así a un sujeto pasivo que no coincide con el que fue dispuesto por el legislador. A la par, se indicó que la decisión que se adoptó de manera preliminar surgió de la confrontación de las normas superiores con los actos demandados, sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia que defina el proceso”.*

## II. CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA (CTCP)

- **RECONOCIMIENTO DE GASTOS EN PROCESOS JURÍDICOS**  
- [Concepto 0407 del 4 de octubre de 2023](#)

El CTCP emitió el referido concepto destacando:

### **“CONSULTA (TEXTUAL)**

*“(…) De manera atenta me permito solicitar que dentro del marco de sus funciones se brinde una orientación en relación con los siguientes hechos:*

*1. Una sociedad de gestión colectiva actualmente se encuentra adelantando procesos jurídicos en contra de varios usuarios del derecho (los cuales pueden tardar varios años), esto con el fin de obtener ingresos por la utilización de las obras de los socios que dicha sociedad representa.*

*2. Ahora bien al cierre de la vigencia 2022, la sociedad registró contablemente los pagos derivados a dichos procesos judiciales (honorarios jurídicos), como un anticipo a proveedores en las cuentas por cobrar y en posteriores vigencias los están amortizando mensualmente para reconocerlos en la cuenta del gasto.*

***¿De acuerdo a lo anterior, estos registros contables se ajustan a los lineamientos contemplados en las Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) para Pequeñas y Medianas Entidades?***

*(…)*

*Es importante destacar, en relación al primer comentario, que las demandas adelantadas por una entidad contra terceros, las cuales generan procesos legales que pueden resultar en litigios y la posible obtención de beneficios económicos futuros de acuerdo con las pretensiones planteadas, deben ser tratadas bajo el marco técnico de la NIIF para las Pymes, contenido en el Anexo 2 del DUR 2420 de 2015.*



*En este contexto, se consideran como un "activo contingente" según lo dispuesto en la Sección 21 – Provisiones y Contingencias, siempre que se cumplan los siguientes criterios...*

*(...)*

*Los activos contingentes son objeto de evaluación de forma continuada, con el fin de asegurar que su evolución sea reflejada apropiadamente en los estados financieros. En el caso de que la entrada de beneficios económicos a la entidad pase a ser "prácticamente cierta", se procederá al reconocimiento del ingreso y del activo en los estados financieros del periodo en el que dicho cambio haya tenido lugar.*

*Por otra parte, en cuanto a los pagos de honorarios por servicios legales (honorarios jurídicos), es importante observar que la NIIF para las Pymes aborda su reconocimiento de acuerdo al párrafo 18.16. Se reconoce un activo cuando el pago por los servicios se efectúa "previamente a la prestación de los mismos". Sin embargo, si los servicios ya se han prestado, independientemente de si se ha realizado el pago o no, deben ser reconocidos como gastos, conforme a los principios de acumulación (o devengo) que se encuentran estipulados en el párrafo 2.36 de la NIIF para las Pymes.*

*En consecuencia, una amortización lineal, como parece ser la propuesta, no estaría en concordancia con lo establecido en la normativa contable vigente".*

**SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)**

FAO

04 de octubre de 2023